

Vista N° 733

29 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Lcdo. David Franco en representación de **Salvador De León Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAPO -076-2004 de 27 de abril de 2004, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente.

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

Acudimos respetuosamente ante Vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 28 de septiembre de 2004, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1137 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 12 del expediente de marras, ya que incumple con los requisitos enunciados en los artículos 43 y 43-A de la Ley 135 de 1943 reformado por la Ley 33 de 1946.

En efecto, una vez examinadas las constancias que obran en el cuadernillo judicial, concluimos que la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, ha sido admitida sin que se cumpliera plenamente con los requisitos formales, a saber: lo que se demanda y la impugnación del acto administrativo principal. Las disposiciones legales que se comentan disponen lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

"Artículo 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del cual hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado."

En efecto, una revisión del libelo que contiene la demanda, se advierte que el apoderado judicial ha incumplido con los requisitos legales enunciados, puesto que no ha señalado la reparación del derecho subjetivo que se estima lesionado (numeral 2 del artículo 43 y el artículo 43-A).

A este respecto, reiterada jurisprudencia emitida por vuestra Augusta Corporación de Justicia ha señalado como requisito indispensable que se indique la pretensión que el demandante requiere de la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia; de las cuales nos permitimos citar el auto de 17 de enero de 2003, que manifiesta:

"No obstante las anteriores consideraciones, el resto de la Sala coincide con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador en el sentido de que el apoderado judicial del actor, en lugar de solicitar a la Sala que "Ordene al Ministerio de Economía y Finanzas convocar un acto público para el otorgamiento de la Concesión objeto del presente recurso" (f. 28) debió pedir que se aceptara su oposición a la solicitud de concesión presentada por la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A., a fin de evitar que a esta empresa se le diera en concesión el terreno previamente solicitado por el señor TALAL ABADÍA DARWICHE. De allí, que el resto de la Sala considere que, si el interés jurídico del demandante al oponerse a la solicitud de concesión presentada por esta empresa estaba dirigido a evitar que resultaran afectados sus derechos, tal como se afirma en los libelos de oposición a la concesión y de sustentación de los recursos gubernativos visibles a fojas 1, 3, 8 y 14, carece de sentido que ahora en la demanda se pida que para el otorgamiento de la concesión sobre la Finca 5005 se convoque a un acto público. Es obvio que con la aludida petición de convocatoria a un acto público mal podría restablecerse **el derecho subjetivo que el acto considera violado, lo cual constituye un elemento esencial de las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción.**

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto 1° de julio de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITIO la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de TALAL ABADÍA DARWICHE, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 54 de 26 de octubre de 2001, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y el Contrato No. 245 de 5 de noviembre de 2001, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas, y la sociedad Desarrollo Urbanístico del Atlántico, S.A. (El énfasis es nuestro).

Aunado a lo anterior el demandante impugna la Resolución No. ARAPO-076-2004 de 27 de abril de 2004, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente; sin embargo, éste no constituye el acto principal contra la cual pueda enderezarse la demanda.

La Resolución No. ARAPO-076-2004 de 27 de abril de 2004, no constituye el acto principal; sino, que es el acto confirmatorio de la Resolución No. ARAPO-063-2004 de 6 de abril de 2004, mediante la cual se sancionó al señor Salvador De León Rodríguez con multa de B/3,000.00, por realizar la actividad de extracción de material no metálico (tosca) sin contar con su Estudio de Impacto Ambiental y en contravención a la legislación ambiental vigente (Ver foja 3).

Sobre el cumplimiento de este requisito, el auto de 29 de noviembre de 2002, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indica:

“En estas circunstancias, nos vemos precisados a señalar que la Sala Tercera ha mantenido una línea jurisprudencial sistemática, en el sentido de que, si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción esté encaminada contra el acto administrativo original; de lo contrario, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos

que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad.

Sin mayor esfuerzo se deduce, en consecuencia, que carecería de eficacia jurídica declarar la ilegalidad de una resolución meramente confirmatoria, mientras el acto original se encuentre ejecutoriado y conserve toda su fuerza y vigor."

Por consiguiente, las deficiencias anotadas impiden un pronunciamiento de fondo de Vuestra Augusta Corporación de Justicia, motivo por el cual solicitamos respetuosamente, que la misma sea denegada.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la revocación de la resolución con fecha de 28 de septiembre de 2004, toda vez que la demanda no exhibe todos los requisitos de ley.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General